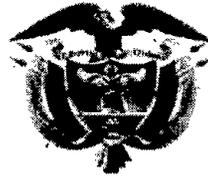


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 3

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS. |
| DEMANDANTE: | LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO. |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL. |
| RADICACIÓN: | 50001-33-31-000-1999-00137-00 |

AUTO

Procede la Sala a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del doce (12) de noviembre de 2014 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado¹.

ANTECEDENTES

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, el 28 de abril de 2005 profirió fallo de primera instancia² negando las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, y en la oportunidad correspondiente, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado³; Corporación que profirió sentencia el 12 de noviembre de 2014⁴, revocando la decisión del *a quo*, y en su lugar, declarando administrativamente responsable a la demandada en los siguientes términos:

¹Folios 417-451, del cuaderno 02 de primera instancia.

²Folios 377 al 392, cuaderno 02 de primera instancia.

³Folios 400 y 410, *ibidem*.

⁴Folios 417 al 451, *ibidem*.

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 50001 23 31 1999 00137 00

Auto: Incidente de Regulación de Perjuicios.

JFG

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, esto es la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, el 28 de abril de 2005.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional, administrativamente responsable por los perjuicios sufridos por la señora Myriam Mejía Restrepo, como consecuencia de los hechos acaecidos los días 3 y 4 de agosto de 1998, en el municipio de Miraflores, Guaviare.

TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional, al pago de la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, en favor de la señora Myriam Mejía Restrepo.

CUARTO: CONDENAR en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía y Ejército Nacional, y ordenar establecer el quantum de la obligación a través de un incidente de liquidación de perjuicios que se realizará de las reglas señaladas en esta providencia, una vez se determinen las bases probatorias para la liquidación, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante en favor de la señora Luz Myriam Mejía Restrepo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del C.P.C.

SÉPTIMO: En firme esta providencia envíese el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor."

TRÁMITE DEL INCIDENTE

En el presente asunto, la parte accionante solicita que se liquiden los perjuicios materiales derivados del fallo condenatorio del 12 de noviembre de 2014, proferido por la Sección Tercera- Subsección C del Consejo de Estado, mediante el cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército y Policía Nacional, por los daños que le fueron causados a la actora con ocasión de la falla del servicio que desembocó en los hechos ocurridos los días 3 y 4 de agosto de 1998, en el municipio de Miraflores, departamento de Guaviare.

En la citada sentencia, el *ad quem* dio por probada la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado, aunque expresó que del plenario no podía deducirse la cuantía que debía reconocerse a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en favor de la actora, ya que, para la Subsección, las inspecciones judiciales con intervención de perito realizadas en el proceso no gozan de suficiente valor para acreditar el detrimento patrimonial apreciado en cifras cuantitativas, al igual que las declaraciones extraprocesales y de parte que se incorporaron con la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado concluyó que, existiendo el daño, debía adelantarse un trámite incidental para determinar la cuantía de los perjuicios, por lo que fijó las reglas que debían aplicarse las sumas pretendidas por la parte actora de la *Litis*; entonces, frente al daño emergente por destrucción del inmueble donde funcionaba el hotel y heladería "Mi Refugio", y donde la actora poseía su lugar de habitación, la Subsección señaló:

*"[...] se condenará en abstracto para que en trámite incidental [...] se allegue la documentación idónea para demostrar los gastos en que incurrió la actora para la reconstrucción del inmueble, en caso que la misma [sic] no haya sido reconstruida, se aporten las pruebas necesarias tendientes a determinar el área construida del inmueble así como el valor del metro cuadrado de una casa de habitación y de un local comercial de las características del poseído por la señora Mejía [...]".*⁵

En relación con los enseres y bienes muebles constituyentes del establecimiento de comercio, indica el *ad quem* que en el mismo trámite en que se tasen los perjuicios por destrucción del inmueble "se deberán allegar las pruebas necesarias con el fin de acreditar el tipo y el valor de los muebles y enseres destruidos"⁶.

De otro lado, respecto al lucro cesante, el Consejo de Estado fijó cuatro reglas a seguir para la determinación de este rubro:

"1. [...] se ordenará acudir a todos los elementos de juicio que permitan determinar la capacidad y categoría del hotel y heladería que había en el inmueble de propiedad de la señora Mejía Restrepo, para la época de los hechos.

2. Posteriormente, se deberá acudir al referente que permita identificar el índice de negocios que podían celebrarse para la época de los hechos en un hotel y heladería con las características identificadas en el punto anterior, teniendo en cuenta información obrante en distintas entidades u organismos como pueden ser la

⁵ Fallo del 12 de noviembre de 2014, 4.5.2. Perjuicios materiales-daño emergente, visible a folio 446 del cuaderno de segunda instancia.

⁶ Folio 447, *ibidem*.

Cámara de Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Alcaldía Municipal.

3. Finalmente, se deberá proyectar la afectación de la actividad a causa del daño, multiplicando el índice de negocios que resulte del punto anterior por seis (6) meses, correspondientes al lapso que se presume requerido para recompensar una actividad comercial.

4. La cifra que resulte de la operación anterior, se reconocerá en favor de la actora a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante."

Para efectos de lo anterior, se libraron oficios a la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO), para que informara la categoría, capacidad, monto y clase de servicios que prestaba el hotel "Mi Refugio" hotel y heladería, ubicado en Miraflores Guaviare de propiedad de la Sra. Luz Miriam Mejía Restrepo y así mismo, se ofició a la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, para que remitiera el Registro Nacional de Turismo (RNT) y demás información que tenga relación con dicho establecimiento.

A su vez, la parte demandante acompañó con el escrito de incidente las pruebas que pretende hacer valer, entre las cuales se hallan unas declaraciones extraprocesales, dos contratos, y un conjunto de cotizaciones en establecimientos de comercio, y adicionalmente, hace su solicitud probatoria, pidiendo se decrete la práctica de prueba pericial. Por encontrarlo pertinente, conducente e idóneo, de conformidad con lo sentado en segunda instancia, mediante auto⁷ de 25 de noviembre de 2016, este Despacho ordenó la práctica de la prueba técnica, señalando el cuestionario que debía responder el auxiliar de la justicia desinado para el cargo, cuyo informe fue aportado el 15 de mayo de 2017⁸.

Por consiguiente, se corrió traslado⁹ a las partes para que, de considerarlo pertinente, solicitaran aclaraciones o complementaciones, o en su defecto, objetaran el dictamen por error grave, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C., a lo cual, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, presentó escrito de oposición en el que pidió al Despacho la ampliación del término para contradicción del informe pericial, con la presentación de otro experticio presentado por un profesional de la Policía Nacional, invocando normas del Código General del Proceso, petición que fue denegada por el Despacho¹⁰ debido a su improcedencia.

⁷ Folio 75, del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios.

⁸ Folios 102-111, *ibidem*.

⁹ Folio 112, *ibidem*.

¹⁰ Folio 127, *ibidem*.

Sin embargo, el Despacho al considerar que el dictamen pericial mencionado anteriormente contenía errores graves que le restaban credibilidad, precisión y certeza lo cual imposibilitaba un juicio de valoración, decretó una prueba pericial de oficio, en la que requirió a la Lonja Asociación Colombiana de Avaluadores - Seccional Meta la cual designó al arquitecto Germán Sabogal Mantilla para que fungiera con las obligaciones del cargo.

Así, en cumplimiento al compromiso contraído, el 18 de diciembre de 2018 el arquitecto Germán Sabogal procedió a rendir el dictamen para el cual fue designado. Por consiguiente, se corrió traslado a las partes para que manifestaran sus inconformidades respecto del informe rendido, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.; oportunidad en la cual el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, presentó escrito de contradicción manifestando que las pruebas a las cuales recurrió el perito para determinar el área construida del inmueble no eran las pertinentes, conducentes, y útiles, y a su vez, fueron demeritadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

En este sentido, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 el Despacho le indicó a las partes que la objeción al dictamen por error grave presentada por el apoderado de la Policía Nacional, se decidiría en la presente providencia.

Agotada la etapa probatoria, teniendo en cuenta para ello que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Tribunal para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios materiales, como quiera que conoció del proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Logró la parte actora acreditar el *quantum* del perjuicio material sufrido a título de daño emergente y lucro cesante de conformidad con la condena en abstracto del

fallo del 12 de noviembre de 2014 proferido por la Sección Tercera, Subsección «C» del Consejo de Estado?

Planteado lo anterior, la Sala procede a delimitar el caso *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Caducidad del Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Frente al tema, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

«Artículo 172. Condenas en abstracto. Modificado por el art. 56 de la Ley 446 de 1998. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

«Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» (Subrayado de la Sala).

En consideración a lo expuesto, se tiene de presente que asiste a la parte interesada la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo que condena en abstracto o del auto de obediencia a lo decidido por el superior, siendo este último supuesto fáctico el aplicable al *sub examine*; por lo tanto, se observa que la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento a la precitada disposición, radicó el incidente el 10 de julio de 2015¹¹, y teniendo en cuenta que el auto de obediencia a lo decidido por el superior fue notificado por anotación en estado del 10 de junio de 2015, encuentra esta Sala que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la ley para el efecto.

4. Marco jurídico.

4.1. Incidente de liquidación de perjuicios

¹¹ Folio 1, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo, en cuanto al trámite, proposición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual, a su vez, señala:

«Artículo 137. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Modificado por el art. 1º, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.
Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*
2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*
3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*
4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*
5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas».*

Así las cosas, y observando que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en la normativa citada, el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite correspondiente, incorporando como prueba los documentos allegados con la demanda y el dictamen pericial correspondiente.

4.2. Perjuicio material - Daño emergente.

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose el daño emergente como una de las modalidades del perjuicio en comento.

Respecto del daño emergente, en sentencia del 14 de marzo de 2004, el Consejo de Estado estableció que se trata de «[el] menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración» el cual «puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar».¹²

Así mismo, en adelante, la Alta Corporación ha sostenido que el referido daño se traduce en las pérdidas económicas causadas con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación, siendo indemnizables a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que fueron sufragados por esta como consecuencia del daño ocasionado; pues en reiterada jurisprudencia¹³, ha dicho:

«Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo».

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso de que trata el presente asunto, se tiene que la parte actora solicitó por concepto de daño emergente el reconocimiento del valor real y actual de su casa y establecimiento de comercio hotel y heladería “Mi Refugio”, el cual estimó en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000).

Frente a este punto, en decisión de segunda instancia, el Consejo de Estado manifestó:

¹² Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01 (14589).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00133-02 (46307). En el mismo sentido: Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Radicación: 73001-23-31-000-1995-02809-01 (13558), entre otras.

“No obstante lo anterior, existe certeza de la disminución patrimonial sufrida con la destrucción, del inmueble en el que la señora Luz Myriam Mejía Restrepo, tenía su casa de habitación, así como, un hotel y un local comercial, por lo que en aras de proteger el derecho a la reparación integral de la víctima, se condenará en abstracto para que en trámite incidental se allegue la documentación idónea para demostrar los gastos en los que incurrió la actora para la reconstrucción del inmueble, y en caso que la misma no haya sido reconstruida, se aporten las pruebas necesarias tendientes a determinar el área construida del inmueble así como el valor del metro cuadrado de una casa de habitación y de un local comercial de las características del poseído por la señora Mejía y que resultó destruido.

En lo que se refiere a los bienes muebles y enseres que había en la vivienda y en el establecimiento de comercio al momento de su destrucción con ocasión de la incursión guerrillera, y que quedaron destruidas como consecuencia de estos hechos, considera esta Subsección que probada la destrucción total del inmueble, resultaría evidente que por lo menos algunos de los muebles o enseres allí contenidos también habrían tenido la misma suerte, por lo que en el mismo trámite incidental en el que se tasarán los perjuicios por la destrucción del inmueble, se deberán allegar las pruebas necesarias con el fin de acreditar el tipo y el valor de los muebles y enseres destruidos.”

De acuerdo con lo anterior, dentro del trámite incidental las partes tenían la obligación de aportar pruebas idóneas que permitieran cuantificar los perjuicios materiales. Por tal motivo, se decretaron como pruebas, las practicadas oportunamente en el proceso principal por obrar en el expediente, así como la práctica de un dictamen pericial, con el fin de que se resolvieran los cuestionamientos previstos en el acápite de pruebas, numeral segundo, visible a folios 2 y 3 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

Para dar cumplimiento a lo mencionado anteriormente, se designó al Auxiliar de la Justicia Ángel Salomón Buitrago Ortiz en su calidad de Avaluador de Daños y Perjuicios, el cual allegó su informe pericial el 06 de julio de 2017. Sin embargo, posteriormente se decretó una prueba pericial de oficio en la que se requirió a la Lonja Asociación Colombiana de Avaluadores -Seccional Meta- la cual designó al arquitecto Germán Sabogal Mantilla para que fungiera con las obligaciones del cargo, por considerar que el dictamen pericial rendido inicialmente por el señor Buitrago contenía errores graves.

Así, el arquitecto Sabogal Mantilla rindió el informe pericial para el cual fue designado y posteriormente, luego de que se corriera traslado a las partes de este, el apoderado de la Policía Nacional objetó por error grave el dictamen pericial al considerar que *“las pruebas que trae a colación el perito, para determinar el área construida del inmueble no son las pertinentes, conducente y útiles, y fueron rechazadas en la sentencia emitida el día 12/11/2014 por el Honorable Consejo de estado.*

A su vez argumentó que, *“al no obrar pruebas tendientes útiles para acreditar el área construida del inmueble, no se puede tampoco establecer el valor del metro cuadrado de la casa de habitación y menos de un local comercial de las características del predio destruido.”*

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha señalado:

“Por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria; a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; en efecto, su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y la respectivas consecuencias.

Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, in excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del CPC), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba.”¹⁴

Por otra parte, respecto al peritaje como prueba de carácter especializado en áreas del conocimiento, la Corporación que conoció el proceso *sub examine* en segunda instancia, en fallo que ahora se liquida, expresó:

“Al respecto, la Sala precisa que el dictamen pericial constituye un elemento de prueba que debe ser valorado por el funcionario judicial, inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y luego en conjunto con los demás medios probatorios de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Se trata pues, de un medio de convicción a través del cual se aportan elementos técnicos, científicos o artísticos al proceso, con

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUB-SECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00506-01(30748), Actor: JESUS ANTONIO CASTRO LADINO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

miras a dilucidar la controversia; en consecuencia, los peritos deben aportar una relación clara, precisa y detallada de los procesos cognitivos realizados y de sus resultados o conclusiones -a través de la descripción de los hallazgos consignando la memoria del proceso para llegar a ellos-, con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, y respondiendo ordenadamente y en forma concreta y expresa, todos los puntos sometidos a su consideración -especificando las herramientas empleadas, sus alcances y limitaciones-, exigencia lógica si se atiende a que con base en dichos detalles, el funcionario judicial tendrá los elementos necesarios para soportar su decisión."

En el caso *sub examine*, el perito Germán Sabogal rindió concepto con el fin de establecer el avalúo del inmueble y de los daños y perjuicios. Al respecto debe indicarse que el informe rendido presenta varias inconsistencias que le impide a la Sala tomarlo como referente para proceder a liquidar la condena en abstracto, como pasa a señalarse:

En cuanto a las dimensiones del bien, el perito determinó que *"la cabida superficiaria del predio referido corresponde geoméricamente a 200,00 m², tal cual lo expresa la copia del contrato de compraventa del lote (que reposa dentro del expediente), adquirido al señor Alberto Quiroz Pérez"*, revisadas las pruebas documentales que obra tanto en el incidente como en el expediente, la Sala advierte que el perito basó su conclusión, en un documento privado que no genera ningún tipo de soporte que permita concluir que las medidas utilizadas para hacer las operaciones aritméticas corresponden a las reales, pues es ilegible y no se encuentra dentro del acervo probatorio del proceso, y tampoco aportó ningún medio de prueba que sustentara dicha información, de manera que su cálculo carece de soporte y fundamento directo.

En cuanto al área construida que debía determinar el perito, de igual manera se puede deducir que la misma no corresponde a la realidad, en la medida que se estableció de acuerdo con el área del terreno del predio, que como se indicó en precedencia, no tiene soporte jurídico ni técnico la valoración del espacio realizada de 200 m², sumado a que fijó el área de reconstrucción tomando como fuente de análisis una fotocopia de un contrato de compra-venta en la que aparece como compradora la señora Luz Miriam Mejía Restrepo.

A su vez, podemos cuestionar la veracidad del dictamen en cuanto a la cuantificación del perjuicio, toda vez que las pruebas en las que se basó el perito provenían de unos inventarios aportados por la parte actora, unas fotografías y una declaración extrajuicio de la demandante las cuales habían sido desestimadas por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de noviembre de 2014, en la cual señaló, que dicho material probatorio no generaba ningún tipo de convicción o certeza que permitieran cuantificar el daño emergente.

Así en la sentencia reseñada se indicó.

“Para probar el mismo, se practicó durante el proceso un dictamen pericial, que tasó el daño emergente en la suma de \$ 98.355.100, sin embargo para la Sala la pericia no tiene entidad suficiente para la cuantificación del perjuicio toda vez que las pruebas en las que se basó el perito provenían de unos inventarios aportados por la actora, unas fotografías, y una declaración extrajuicio de la demandante- las cuales no puede ser objeto de valoración- y un contrato de obra que no correspondía al bien por el cual se demandó. Además, no se explica de donde se tomó el valor del metro cuadrado del inmueble y ni como se determinó el área del inmueble destruido.” (negrilla y subrayado propio)

Por último, frente al proceso presupuestario desarrollado por el arquitecto, tomó como fuente, los precios unitarios establecidos por la Gobernación del Meta, lo cual resulta desacertado por cuanto dichos precios tienen unas condiciones especiales y es que son específicamente establecidos para el desarrollo de obras públicas y el precio incluye un valor de los impuestos departamentales, lo cual no resulta aplicable al presente proceso, toda vez que en el presente caso el estudio recae sobre una obra privada.

Por todo lo anterior es dable concluir, que el perito dentro del “*proceso valuatorio*” al momento de examinar los datos y valoraciones arrojadas dentro del dictamen obtuviera conclusiones erróneas y desacertadas.

En consecuencia, por ausencia de explicaciones sobre la metodología, los procedimientos y las herramientas que condujeron a las conclusiones descritas, y de soportes documentales o aún testimoniales de las mismas, la Sala considera que el dictamen pericial contiene errores que le restan credibilidad, precisión y certeza para ser valorado con plenitud de las reglas de la sana crítica, y por lo tanto no genera convicción alguna para poder cuantificar el valor de los daños sufridos por la actora, por lo que dicha prueba será desestimada.

En este orden de ideas, no habrá lugar a liquidar perjuicios materiales por concepto de daño emergente, respecto del bien inmueble “Hotel y Heladería Mi Refugio”.

En lo que se refiere al reconocimiento del daño emergente por la pérdida de los bienes muebles que reposaban en la vivienda al momento de la incursión guerrillera, este Tribunal se abstendrá de reconocer valor alguno por no encontrarlo acreditado, ya que no se aportaron pruebas para demostrarlo, y las que aparecen corresponden a las que el Consejo de Estado en decisión de segunda instancia no tuvo en cuenta, razón que impide tenerlas en cuenta para liquidar el perjuicio en el presente incidente.

4.3. Perjuicio material - Lucro Cesante.

Frente a la liquidación del perjuicio material por concepto de lucro cesante, en sentencia del 12 de noviembre 2014 el Consejo de Estado estableció las siguientes reglas:

1. *En el marco de lo estipulado en el artículo 172 del C.C.A. modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, se ordenará acudir a todos los elementos de juicio que permitan determinar la capacidad y categoría del hotel y heladería que había en el inmueble de propiedad de la señora Mejía Restrepo, para la época de los hechos.*
2. *Posteriormente, se deberá acudir al referente que permita identificar el índice de negocios que podían celebrarse para la época de los hechos en un hotel y heladería con las características identificadas en el punto anterior, teniendo en cuenta información obrante en distintas entidades u organismos como pueden ser la Cámara de Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Alcaldía Municipal.*
3. *Finalmente, se deberá proyectar la afectación de la actividad a causa del daño, multiplicando el índice de negocios que resulte del punto anterior por seis (6) meses, correspondientes al lapso que se presume requerido para recomponer una actividad comercial.*
4. *La cifra que resulte de la operación anterior, se reconocerá en favor de la actora a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante."*

Para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, se libraron oficios a la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO), para que informara la categoría, capacidad, monto y clase de servicios que prestaba el hotel "Mi Refugio" hotel y heladería, ubicado en Miraflores Guaviare de propiedad de la Sra. Luz Miriam Mejía Restrepo y así mismo, se ofició a la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, para que remitiera el Registro Nacional de Turismo (RNT) y demás información que tenga relación con dicho establecimiento.

Sin embargo, COTELCO informó que "en nuestros archivos no se encuentra como afiliado el hotel "Mi Refugio" hotel y la heladería, ubicado en Miraflores-Guaviare, de propiedad de la señora MYRIAM MEJÍA RESTREPO, C.C. No. 21.231.557, razón por la cual no podemos dar información acerca de la categoría, capacidad, monto y clases de servicios que prestaba el hotel".

A su vez, la Cámara de Comercio de San José del Guaviare indicó que:

(...)

“revisada nuestra base de datos la señora LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO, C.C. 21.231.557., estuvo matriculada bajo No. 3115 del 09 de febrero de 2001, y poseía un establecimiento comercial denominado RESTAURANTE LUCY, matrícula No. 900 del 25 de mayo de 2000; dichas matrículas fueron canceladas el día 23 de diciembre de 2004, inscrita bajo No. 10087 y 10088 del libro XV; para lo cual anexo el certificado de cancelación mercantil persona natural y establecimiento comercial.

Igualmente, consultada la base de datos a nivel nacional RUES, el establecimiento de comercio HOTEL Y HELADERÍA MI REGUGIO, estuvo matriculado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, dicho certificado tiene un valor de \$2.400, para efectos de pago lo pueden hacer en línea o en las instalaciones de la cámara de comercio antes mencionada.”

Se debe agregar que, revisado el expediente se observa a folio 107 obra un memorial de la Cámara de Comercio de Villavicencio en el que indica que en la base de datos de esta entidad no hay registro de ningún establecimiento de comercio bajo el nombre **“HOTEL Y HELADERÍA MI REFUGIO”**.

En este sentido, en lo que se refiere al monto dejado de percibir por la actora con la destrucción de su establecimiento de comercio no es posible reconocer valor alguno debido a que no se encontró acreditado, ya que dentro del acervo probatorio no existe información que permita dilucidar estimación alguna, frente a dicha pretensión.

Por último, resulta menester recordar que mediante informe suscrito el 6 de septiembre de 2018, el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta allegó correspondencia al expediente de la referencia, obrante a folios 160 y 161 del cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Sin embargo, el informe secretarial consigna lo siguiente:

«Allego la presente correspondencia dentro del Rad. No. 50001-23-31-000-1999-30337-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, que se encuentra en el Despacho»¹⁵ (subrayado fuera de texto).

En contraste con lo anterior, revisado el expediente se observa que el memorial agregado no corresponde al proceso de la referencia, por cuanto no coinciden sus partes ni número de radicado, así como tampoco guarda relación con el asunto a tratar; información que fue corroborada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

¹⁵ Folio 160, cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

4.3. Perjuicio material – Lucro Cesante.

Frente a la liquidación del perjuicio material por concepto de lucro cesante, en sentencia del 12 de noviembre 2014 el Consejo de Estado estableció las siguientes reglas:

1. *En el marco de lo estipulado en el artículo 172 del C.C.A. modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, se ordenará acudir a todos los elementos de juicio que permitan determinar la capacidad y categoría del hotel y heladería que había en el inmueble de propiedad de la señora Mejía Restrepo, para la época de los hechos.*
2. *Posteriormente, se deberá acudir al referente que permita identificar el índice de negocios que podían celebrarse para la época de los hechos en un hotel y heladería con las características identificadas en el punto anterior, teniendo en cuenta información obrante en distintas entidades u organismos como pueden ser la Cámara de Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Alcaldía Municipal.*
3. *Finalmente, se deberá proyectar la afectación de la actividad a causa del daño, multiplicando el índice de negocios que resulte del punto anterior por seis (6) meses, correspondientes al lapso que se presume requerido para recomponer una actividad comercial.*
4. *'La cifra que resulte de la operación anterior, se reconocerá en favor de la actora a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.'*

Para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, se libraron oficios a la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO), para que informara la categoría, capacidad, monto y clase de servicios que prestaba el hotel "Mi Refugio" hotel y heladería, ubicado en Miraflores Guaviare de propiedad de la Sra. Luz Miriam Mejía Restrepo y así mismo, se ofició a la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, para que remitiera el Registro Nacional de Turismo (RNT) y demás información que tenga relación con dicho establecimiento.

Sin embargo, COTELCO informó que "en nuestros archivos no se encuentra como afiliado el hotel "Mi Refugio" hotel y la heladería, ubicado en Miraflores-Guaviare, de propiedad de la señora MYRIAM MEJÍA RESTREPO, C.C. No. 21.231.557, razón por la cual no podemos dar información acerca de la categoría, capacidad, monto y clases de servicios que prestaba el hotel".

A su vez, la Cámara de Comercio de San José del Guaviare indicó que:

(...)

“revisada nuestra base de datos la señora LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO, C.C. 21.231.557., estuvo matriculada bajo No. 3115 del 09 de febrero de 2001, y poseía un establecimiento comercial denominado RESTAURANTE LUCY, matrícula No. 900 del 25 de mayo de 2000; dichas matrículas fueron canceladas el día 23 de diciembre de 2004, inscrita bajo No. 10087 y 10088 del libro XV; para lo cual anexo el certificado de cancelación mercantil persona natural y establecimiento comercial.

Igualmente, consultada la base de datos a nivel nacional RUES, el establecimiento de comercio HOTEL Y HELADERÍA MI REGUGIO, estuvo matriculado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, dicho certificado tiene un valor de \$2.400, para efectos de pago lo pueden hacer en línea o en las instalaciones de la cámara de comercio antes mencionada.”

Se debe agregar que, revisado el expediente se observa a folio 107 obra un memorial de la Cámara de Comercio de Villavicencio en el que indica que en la base de datos de esta entidad no hay registro de ningún establecimiento de comercio bajo el nombre “HOTEL Y HELADERÍA MI REFUGIO”.

En este sentido, en lo que se refiere al monto dejado de percibir por la actora con la destrucción de su establecimiento de comercio no es posible reconocer valor alguno debido a que no se encontró acreditado, ya que dentro del acervo probatorio no existe información que permita dilucidar estimación alguna, frente a dicha pretensión.

Por último, resulta menester recordar que mediante informe suscrito el 6 de septiembre de 2018, el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta allegó correspondencia al expediente de la referencia, obrante a folios 160 y 161 del cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Sin embargo, el informe secretarial consigna lo siguiente:

«Allego la presente correspondencia dentro del Rad. No. 50001-23-31-000-1999-30337-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, que se encuentra en el Despacho»¹⁵ (subrayado fuera de texto).

En contraste con lo anterior, revisado el expediente se observa que el memorial agregado no corresponde al proceso de la referencia, por cuanto no coinciden sus partes ni número de radicado, así como tampoco guarda relación con el asunto a tratar; información que fue corroborada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se realice el desglose de los documentos contentivos a folios 160 y 161 de este expediente, para ser agregados al proceso N°

¹⁵ Folio 160, cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

50001-23-31-000-1999-30337-00, correspondiente a la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por la SOCIEDAD AÉREA DEL CAQUETÁ-SADELCA LTDA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS. Sin embargo, dicho requerimiento no ha sido resuelto por la Secretaría de este Tribunal, por lo que resulta necesario reiterar dicha petición.

Finalmente, se observa impedimento para integrar la sala de decisión presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, mediante oficio DCPAP No. 148 de fecha 29 de octubre de 2019, en atención al numeral 3 del artículo 150 del C.P.C, toda vez que su cónyuge es el apoderado de la entidad demandada, siendo procedente aceptar dicho impedimento en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

SEGUNDO: NEGAR la liquidación de la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría de manera inmediata desglósese los folios 160 al 161 del cuaderno de Incidente de Regulación de Perjuicios, dejándose las respectivas constancias, conforme lo indicado en el presente auto.

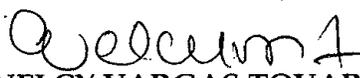
CUARTO: En firme esta providencia, ordénese el archivo de las diligencias.

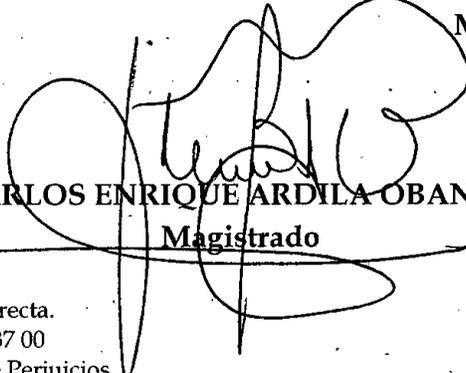
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta N° 105 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO

Magistrada
Impedida


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 50001 23 31 1999 00137 00
Auto: Incidente de Regulación de Perjuicios.

JFG